

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-540-SPA-382, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguiente hechos:

(...) que en el departamento número 305, de Juan Escutia número 111, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un ejemplar canino, en estado de maltrato, ya que al parecer su propietario no habita el departamento y no se sabe quién y cuándo van a alimentarlo; de igual forma no se sabe en qué condiciones físicas [se encuentre] éste ejemplar, pero es posible escucharlo ladrar y aulla todo el día y toda la noche (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-708-2015 del 18 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-540-SPA-382. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-708-2015, el 19 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos al sitio denunciado y a través del acta circunstanciada correspondiente hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio citado donde fuimos atendidos por el vigilante a quien se le explicaron los hechos que esta entidad investiga a lo cual señala que los habitantes del departamento no cuentan con ningún perro, sin embargo se nos comunicó vía telefónica con la persona de servicio del lugar quien al explicarle los hechos refirió no contar con ningún perro en

el departamento, por lo cual no atendió la diligencia. De igual manera el personal de vigilancia refirió que en el edificio existen animales de compañía (perros) pero en el caso del departamento 305, no se tienen perros (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-429-2015 del 17 de febrero de 2015, se solicitó al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Juan Escutia, número 111 departamento 305, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, presentarse en las oficinas de esta Procuraduría con objeto de que aporte información respecto de los hechos que se investigan.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0806-2015 del 1° de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó vía correo electrónico acusado de recibido en fecha 27 de mayo de 2015.

Con fecha 18 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó llamada telefónica con la parte denunciada levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la cual se señala:

(...) se tuvo conocimiento por parte del vigilante del edificio, ubicado en calle Juan Escutia, número 111, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, que los habitantes del departamento 305, retiraron a los ejemplares caninos del lugar, refiriendo el ciudadano denunciante que así fue ya que el vigilante les comentó que la Procuraduría Ambiental, inició una investigación por el presunto maltrato de los perros, por lo cual decidieron sacarlos del lugar. En virtud de lo anterior el denunciante no tiene inconveniente alguno en que esta unidad administrativa de por concluida la investigación (...).

Con fecha 8 de junio de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/220-1137-2015, se hizo del conocimiento a los ocupantes del inmueble ubicado en calle Juan Escutia número 111, departamento 305, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Juan Escutia, número 111, departamento 305, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, señalando en el escrito de denuncia como actos específicos de maltrato la falta de atención alimentaria y condiciones de alojamiento.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:



Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o **comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;** (...)

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, sin encontrar a la persona propietaria, poseedora o habitante; no obstante, durante la citada diligencia el personal de vigilancia del edificio y así como de limpieza del departamento 305, informaron que en dicho sitio no existen animales de compañía, esta información fue posteriormente confirmada por la parte denunciante través de llamada telefónica.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró evidencias sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de animales de compañía que habiten al interior del departamento ubicado en calle Juan Escutia, número 111 departamento 305, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- Esta entidad informó al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Juan Escutia, número 111 departamento 305, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal.



www.paot.org.mx





Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CUADRO DE
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/AMRR/LGGG/RCM*